

**INTERVENCIÓN DE LA DIPUTADA SUSANA PAOLA JUÁREZ GÓMEZ, CON LA INICIATIVA DE DECRETO POR QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.**

**La presidenta:**

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, Iniciativas, inciso “a” se concede el uso de la palabra a la diputada Susana Paola Juárez Gómez, hasta por un tiempo de diez minutos.

**La diputada Susana Paola Juárez Gómez:**

Con su venia, diputada presidenta.

Compañeros diputados y diputadas.

Medios de Comunicación.

Con las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presento para su trámite legislativo la iniciativa que busca establecer como un principio constitucional donde el interés superior del menor, de la niña, niño o adolescente este por sobre cualquier situación y que no pueda argumentarse ningún mecanismo de tradición, uso o costumbre para socavar sus derechos humanos.

En la aplicación de nuestro marco legal, tenemos que analizar y tomar

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Miércoles 17 Noviembre 2021

en cuenta los principios generales del derecho, entre ellos encontramos al principio de respeto, ello no significa que el derecho sea independiente de la sociedad, por otro lado el principio de la inviolabilidad de la persona humana nos señala que no se puede imponer cargas no compensables sin el consentimiento.

El principio de la autonomía humana, la persona tiene el derecho tiene el derecho de realizar actos que no perjudiquen a terceros y los derechos y garantías de la constitución.

El principio de dignidad de la persona, expresa que las personas deben ser tratadas para ciertos fines, sobre la base de sus acciones voluntarias y no según otras circunstancias como raza, nacionalidad, sexo, clase social, creencias etcétera.

La dignidad se describe como calidades merecedoras de respeto, buen concepto, decoro, excelencia, normas de conducta recta y proba,

buena fe y en fin una suma de condiciones y cualidades personales.

México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990, sin embargo fue hasta el 2011 que incorporó el principio del interés superior de la niñez, en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que:

- En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velara y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

La evolución histórica de la niñez abarcan tres etapas; la de su inasistencia, la de su incapacidad y la de capacidad.

En la etapa de la inasistencia, los niños y niñas eran invisibles, cultural y políticamente y no eran considerados sujetos de derecho.

La niñez como la entendemos ahora, no existía antes del siglo XVI, sin

embargo en nuestros días donde muchos señalan que somos una sociedad avanzada muy pocas veces se ha presenciado una batalla tan desproporcionada como la que afronta los menores de edad en los matrimonios y uniones infantiles.

Resulta desgarrador proyectar en la mente el sistema vulnerabilidad a las que niñas en un incipiente etapa de desarrollo psicológico y emocional, se ven sometidas a este tipo de uniones, los matrimonios y uniones infantiles tempranas y forzadas, suelen desarrollarse en un marco de extrema violencia.

Es un hecho ampliamente documentado que en Latinoamérica y el caribe, reproduce de forma reiterada estas prácticas, se contienen datos estadísticos del año 2018 en los cuales se constató que el 23 por ciento de las mujeres en la región, había contraído matrimonio o entrado en una unión temprana antes de los 18 años, de igual forma en un estudio diverso se obtuvo que el cinco por ciento de las mujeres lo

habían hecho a los 15 años o menos, aunado a que la región ocupa el segundo lugar del mundo en embarazos adolescentes, este problema no ha sido efectivamente combatido mientras a nivel mundial la práctica de matrimonio infantil ha disminuido paulatinamente desde la década de 1980.

En América Latina y el Caribe, no existen avances significativos en la prevención del matrimonio infantil, pues sigue siendo la única región del mundo donde no ha disminuido los últimos 25 años.

La problemática se agudiza en el caso de niñas, este grupo resulta particularmente vulnerable por los patrones de discriminación por razón de género que existen en la región, además al concentrarse en mujeres provenientes de hogares en situación de pobreza, localidades rurales con bajo nivel de desarrollo humano y comunidades indígenas y afrodescendientes en situación de marginación, esto termina por afectar todos los aspectos de su vida

cotidiana desde sus derechos civiles y políticos, hasta sus derechos económicos, sociales y culturales.

Esta conducta no es exclusiva de un estado o de una nación, es generalizada en todo el mundo, es una problemática de carácter mundial y por eso su necesidad de atención.

En México de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística, Geografía 17.3 por ciento de las mujeres se casaron siendo menores de 18 años y solo el 3.9 por ciento de los hombres se casaron antes de la mayoría de edad, son matrimonios de palabra, el novio habla con el padre si éste aprueba la unión eligen a unos padrinos y se unen en una pequeña ceremonia en el que no hay un casamentero siquiera, cualquier persona con una mediana reputación o con afecto por algunos de los contrayentes, puede avalar la unión, por eso es difícil cuantificar cuántas niñas, adolescentes y mujeres son forzadas a casarse de esta manera.

Los matrimonios forzados, la trata, la violencia física y psicológica, el abuso sexual y los feminicidios son situaciones que enfrentan las mujeres por el sólo hecho de serlo, pero también por el ambiente de desigualdad en el que viven y que refuerza la desvalorización del género, aunque las uniones hechas bajo el régimen de usos y costumbres no se registran, el despacho de consultores en administración y políticas públicas, hizo en 2015 un recuento de matrimonios legales en el registro civil de Chiapas, donde contabilizaron 747 actas matrimoniales donde la contrayente tenía entre 12 y 17 años, el primer lugar lo ocupó Guerrero con 795 actas.

Aunque la Constitución Política reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, y en consecuencia a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos, deben respetar los derechos humanos y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres, sin embargo estos

derechos son violentados por prácticas como el matrimonio forzado.

Los matrimonios forzados son una violación de los derechos humanos, según establecen diferentes tratados internacionales, así como una forma de violencia de género, pues lo sufren en su mayoría mujeres y niñas.

En la convención sobre los derechos del niño artículo 12, se establece que los estados parte garantizaran al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todo los asuntos que afecten al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

La aplicación de usos y costumbres, no puede estar por encima de cualquier principio sobre la dignidad humana de la persona, el consentimiento de quien debe unirse en matrimonio, nuestra realidad, la realidad que viven las niñas principalmente es la de ser obligadas

a unirse en matrimonio, violentándose todo derecho humano.

Por eso resulta necesario que se establezcan desde nuestro marco constitucional, la obligación de estado de garantizar el interés superior del menor, así como de proteger a las niñas, niños y adolescentes, respecto de uniones matrimoniales, donde por cuestiones de usos y costumbres se les obliga a sujetarse y a respetar la decisión de sus progenitores.

Por todo lo anterior, someto a consideración de la Plenaria, para que previo su trámite legislativo, se apruebe la presente iniciativa con:

Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo Único: Se reforma la fracción X del artículo 5, el inciso "d" de la fracción VIII, del numeral 1 del artículo 6 y el artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 5.

De la fracción I a la IX.

X, Los derechos de las niñas, niños y adolescentes, serán preferente sobre cualquier uso y costumbre, el Estado y la sociedad está obligado a garantizar la protección de sus derechos, principalmente aquellos que se refieren a su desarrollo personal integral y a la adopción de las medidas que condición como persona exijan.

De la fracción XI a la XVII, queda igual.

Artículo 6. Queda igual.

Numeral 1 de la fracción I a la VII.

Fracción VIII del inciso “a” al inciso “c”.

Inciso “d”, de los niños y las niñas a las satisfacciones de sus

necesidades de alimentación, salud, sano esparcimiento y a recibir apoyos complementarios para su educación y a la decisión sobre su persona para su desarrollo integral, con visión del interés superior del menor sobre cualquier uso y costumbre.

De la fracción VIII a la IX del numeral 2 y 3.

Artículo 9, esta constitución reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afroamericanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional.

**La Presidenta:**

Diputada me permite.

Le quiero comentar que su tiempo ha concluido.

**La diputada Susana Paola Juárez  
Gómez:**

Termino, termino.

Así como el interés superior de las niñas, niños y adolescentes sobre cualquier uso y costumbre.

Es cuanto, diputada presidenta.

***Versión Íntegra***

INICIATIVA DE DECRETO POR QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

Chilpancingo, Gro.; a 11 de noviembre de 2021.

Diputada Presidenta de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

La suscrita Diputada Susana Paola Juárez Gómez, integrante del Grupo

Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con las facultades que me conceden el artículo 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; en correlación con los artículos 23, fracción I, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presento para su trámite legislativo la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, con base en los siguientes

**CONSIDERANDOS**

En la aplicación de nuestro marco legal tenemos que analizar y tomar en cuenta los principios generales del derechos, entre ellos encontramos al Principio de Respeto, que en lo esencial señala que el Derecho no puede estar vinculado a contenidos empíricos determinados, pues

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Miércoles 17 Noviembre 2021

entonces sus normas carecerían de validez universal. Ello no significa que el Derecho sea independiente de la sociedad. El derecho ostenta universalidad y formalidad (el Derecho es la condición lógica de la ciencia social), lo que se hace patente especialmente en lo que Stammler llama “el Derecho justo”, esto es, el Derecho que posee propiedades objetivas no basadas en condiciones históricas dadas o en propósitos que tiene una comunidad con respecto al futuro. Según Stammler (ver Ferrater Mora, Diccionario de Filosofía), dicha idea del Derecho es la única que puede hacer posible la unidad jurídica de una comunidad y aun la visión de todas las comunidades sociales como un todo sometido a normas objetivamente válidas. Sobre este tema, menciona dos principios: el de respeto y el de solidaridad.

El primero, como principio de un Derecho justo tiene dos facetas:

- a) Una voluntad no debe quedar a merced de lo que otro arbitrariamente disponga; y
- b) Toda exigencia jurídica deberá ser de tal modo que en el obligado se siga viendo al prójimo.

Por otro lado, el Principio de la Inviolabilidad de la Persona Humana, nos señala que no se puede imponer cargas no compensables sin el consentimiento. Es un principio individualista. Se basa en Kant: las personas son fines en sí mismas y no pueden ser utilizadas como medios para beneficio de otros; los individuos son separables e independientes, lo que hace que no se puedan tratar los deseos e intereses de diferentes personas como si fuera los de una misma persona, aunque se deban sacrificar intereses en aras de otros, más importantes (interpretación que hace Carlos S. Nino).

El Principio de la Autonomía Humana, pertenece a la filosofía liberal. El Estado diseña instituciones y es neutral respecto a los planes individuales, pero puede facilitar

estos planes. La persona tiene el derecho de realizar actos que no perjudiquen a terceros y los derechos y garantías de la Constitución.

El Principio de la Dignidad de la Persona, una de las formulaciones posibles, dice Nino, expresa que las personas deben ser tratadas para ciertos fines, sobre la base de sus acciones voluntarias y no según otras circunstancias, como raza, nacionalidad, sexo, clase social, creencias, etcétera.

La dignidad se describe como calidades merecedoras de respeto, buen concepto, decoro, excelencia, normas de conducta recta y proba, buena fe y, en fin, una suma de condiciones y calidades personales.

México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, que es la Declaración de los Derechos del niño de 1924 (CDN) en 1990, sin embargo, fue hasta 2011 que incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4o. de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, al especificar que:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

Esta convención constituye el reconocimiento internacional de que la niñez, sector de la humanidad hasta entonces tratado como objeto, merecía una especial protección. La convención es parte del proceso de especificación de los derechos humanos, que siguió al de generalización, y a diferencia de éste, que establece todos los derechos para todos, plantea que hay grupos humanos que tienen necesidades particulares y por ende requieren una

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Miércoles 17 Noviembre 2021

protección diferenciada; al ser también un acuerdo entre diferentes estados, la convención de igual forma es parte de la internacionalización de los derechos humanos.

Al reconocer la especificidad se concretan y se profundiza la generalización y se avanza hacia la igualdad; la especificación refiere no sólo a los titulares de los derechos, en este caso niños y niñas, sino a su contenido también, porque se les reconocen derechos que atienden sus particulares necesidades y condiciones.

La evolución histórica de los derechos de la niñez abarca tres etapas: la de su inexistencia, la de su incapacidad y la de capacidad. En la etapa de la inexistencia, los niños y niñas eran invisibles, cultural y políticamente, y no eran considerados sujetos de derecho. La niñez, como la entendemos ahora, no existía antes del Siglo XVI.

En la etapa de la incapacidad, niños y niñas se ven como objetos de

protección, incapaces de ejercer sus derechos. En el siglo XIX empezaron movimientos de reforma, encabezados por mujeres, que lograron visibilizar la situación de la niñez; sin embargo, las primeras legislaciones sobre niñez se crearon para controlar y castigar a niños y niñas, que eran sujetos pasivos de derecho. Los niños y niñas excluidos de la escuela y la familia, adquirieron categoría de “menor” -a diferencia de niños y niñas con necesidades básicas satisfechas- y se crearon cortes específicas, asentándose la categoría de “menor en situación irregular”, usada por vez primera durante el XI Congreso Panamericano del Niño, en la Conferencia Interamericana Especializada de la Organización de Estados Americanos. En general, estas leyes patologizaban condiciones de naturaleza estructural, daban un enorme poder discrecional al juez de menores y criminalizaban a niños y niñas pobres.

La etapa de la capacidad, en la que se reconoce a niños y niñas como

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Miércoles 17 Noviembre 2021

seres humanos, se inicia justamente con la promulgación de la Convención de los Derechos del Niño, en 1989, lo que se logró tras un largo proceso de consulta y análisis de la problemática de la niñez en el mundo en lo económico, político, jurídico y cultural. “La Convención es el documento más importante que la humanidad organizada ha creado para proteger y procurar el desarrollo integral de uno de los segmentos de población más marginados y vulnerables, como lo es la niñez. Consiste en la recopilación o codificación de la dispersión normativa que existe en materia de Derechos Humanos de la infancia. Es el mínimo de derechos que un Estado debe garantizar a su niñez para asegurarle su pleno desarrollo, en condiciones de igualdad, dignidad y seguridad”

Muy pocas veces se ha presenciado una batalla tan desproporcionada como la que afrontan las menores de edad en los matrimonios y uniones infantiles. Resulta desgarrador proyectar en la mente la extrema

vulnerabilidad a las que niñas en una incipiente etapa de desarrollo psicológico y emocional, se ven sometidas en este tipo de uniones. Los matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas, suelen desarrollarse en un marco de extrema violencia [...] Para dimensionar el problema, es preciso realizar una distinción. Por una parte, encontramos los matrimonios infantiles como aquellas uniones reconocidas legalmente, en las cuales, al menos una de las partes es menor de edad. Por otra parte, debemos tener presente la existencia de las llamadas uniones jurídico equivalente al matrimonio, pero que, no obstante, se caracteriza porque dos personas, de las cuales al menos una de ellas es menor de edad, efectúan una vida en común con los deberes típicamente atribuidos al matrimonio; este tipo de unión bien puede ser entendida como un matrimonio de facto. Hay un elemento en común de estas dos prácticas: un estado de incapacidad en al menos una de las partes que tiene como

consecuencia una seria afectación a sus derechos humanos.

[...] Es un hecho ampliamente documentado que en Latinoamérica y el Caribe reproduce de forma reiterada estas prácticas. Se contienen datos estadísticos del año 2018, en los cuales se constató que el 23% de las mujeres en la región, había contraído matrimonio o entrado en una unión temprana antes de los 18 años (CARE, 2018, p. 3). De igual forma, en un estudio diverso, se obtuvo que el 5% de las mujeres, lo había hecho a los 15 años o menos (UNFPA, 2019, p. 8). Aunado a que, la región ocupa el segundo lugar del mundo en embarazos adolescentes (UNICEF, 2017).

Este problema no ha sido efectivamente combatido. Mientras a nivel mundial la práctica del matrimonio infantil ha disminuido paulatinamente desde la década de 1980, en América Latina y el Caribe no existen avances significativos en la prevención del matrimonio infantil, pues sigue siendo la única región del

mundo donde no ha disminuido en los últimos 25 años (UNICEF, 2017).

La problemática se agudiza en el caso de niñas. Este grupo resulta particularmente vulnerable por los patrones de discriminación por razón de género que existen en la región. Además, al concentrarse en mujeres provenientes de hogares en situación de pobreza; localidades rurales con bajo nivel de desarrollo humano; y comunidades indígenas y afrodescendientes en situación de marginación, esto termina por afectar todos los aspectos de su vida cotidiana, desde sus derechos civiles y políticos, hasta sus derechos económicos, sociales y culturales (CIDH, 2017, p. 34).

En el ámbito internacional, conviene mencionar lo dispuesto en el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) proclamada por la Asamblea General de la ONU:

Artículo 16.

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

Además, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1969) dispone en su artículo 23:

Artículo 23.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.”  
(Énfasis añadido)

En el preámbulo de la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios se menciona lo siguiente:

[...]

Reafirmando que todos los Estados, incluso los que hubieren contraído o pudieren contraer la obligación de administrar territorios no autónomos o en fideicomiso hasta el momento en que éstos alcancen la independencia,

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Miércoles 17 Noviembre 2021

deben adoptar todas las disposiciones adecuadas con objeto de abolir dichas costumbres, antiguas leyes y prácticas, entre otras cosas, asegurando la libertad completa en la elección de cónyuge, aboliendo totalmente el matrimonio de los niños y la práctica de esponsales de las jóvenes antes de la edad núbil, estableciendo con tal fin las penas que fueren del caso y creando un registro civil o de otra clase para la inscripción de todos los matrimonios. (Énfasis añadido)

[...]

#### Artículo 2.

Los estados parte en la presente Convención adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio. No podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente, por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad.

A nivel regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 17:

#### Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes". (Énfasis añadido)

Finalmente, el artículo 16.2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus

siglas en inglés) ratificada por México en 1981 señala lo siguiente:

Artículo 16.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) El mismo derecho para contraer matrimonio;

b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;

d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en

materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de

propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.” (Énfasis añadido)

La referencia hecha a “niños” en ésta última disposición, nos obliga a acudir a lo dispuesto en el artículo 1o de la Convención de los Derechos del Niño (1989):

Artículo 1.

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Como se aprecia, la Convención de los Derechos del Niño dispone que, para sus propios efectos, se considera “niño” a todo ser humano menor de 18 años de edad. Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes precisa en su artículo 5° que serán consideradas ‘niñas y niños’ las personas menores de 12 años y ‘adolescentes’ las personas mayores a esa edad y menores de 18 años.

En cuanto al concepto jurídico-internacional de matrimonio forzado, de acuerdo con la Agencia de la ONU para los refugiados (ACNUR), éste se caracteriza porque en él una de las dos partes se casa en contra de su voluntad o a la fuerza. Los mismos rasgos esenciales contempla la definición aportada por la Oficina del Alto Comisionado para las NU en su informe sobre la prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado, de 2/04/2014, según el cual (apartado II.6) es forzado todo aquel matrimonio “que se celebra sin el consentimiento pleno y libre de al menos uno de los

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Miércoles 17 Noviembre 2021

contrayentes y/o cuando uno de ellos o ambos carecen de la capacidad de separarse o de poner fin a la unión, entre otros motivos debido a coacciones o a una intensa presión social o familiar”. Estadísticamente dicha práctica social afecta en su gran mayoría a las mujeres y niñas, viéndose éstas por consiguiente más expuestas a una serie de condiciones asociadas muy desfavorables, tales como la pobreza y la desprotección, las relaciones sexuales forzosas y la violencia de género, el contagio del VIH, los embarazos prematuros y de riesgo o el abandono escolar precoz y el analfabetismo.

La tipificación de la conducta de forzar a otra persona a contraer matrimonio entre los delitos de coacciones, a continuación del tipo básico y de los tipos agravados de tal infracción (art. 172 CP). Las coacciones constituyen, según la opinión generalizada, delitos contra la libertad de obrar o libertad individual en la ejecución de decisiones ya adoptadas internamente. Se trata por tanto este delito del ejercicio de una

violencia inmediata contra la víctima a fin de impedirle exteriorizar físicamente lo que quiere hacer o no hacer, correspondiendo dicha acción a una voluntad que el sujeto coaccionado ya se ha formado con anterioridad.

Esta conducta no es exclusiva de un Estado o de una Nación, es generalizada en todo el mundo, es una problemática de carácter mundial, y por eso su necesidad de atención.

“Tenía 11 años cuando escuché que me llegaron a apartar. Vi cómo tomaban trago para celebrar el acuerdo. En la fecha de cerrar el trato, había listos unos puercos y unas despensas... huí. Tenía mucho miedo. Y luego, mucha culpa de que lo que me pasara era por haber huido de mi comunidad”, cuenta Odilia López Álvaro, mujer de la etnia chol y defensora en el Centro de Derechos de la Mujer de Chiapas.

Eulogia Flores, indígena Na’Savi, Cochopa el Grande:

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Miércoles 17 Noviembre 2021

“Por parte de la familia empieza a hacer trato, sin preguntar a la mujer si se quiere casar con el hombre o no, para asegurar que la mujer no se escape de la casa la familia la deja encerrada, entonces la familia de la mujer empieza a pedir la cantidad de 40 0 50 mil pesos, y escoge el buey más gordo para que alcance para todas las familias reunidas, aparte las bebidas, tienen que ser 100 cartones de cervezas, 80 de refrescos, 25 litros de aguardiente y unos 20 litros de presidente, 54 litros de maíz para hacer tortillas. La fiesta dura 4 días; empieza el día viernes en la noche, termina el día martes en la noche; el día lunes en la noche le hace jurar a la mujer que tiene que obedecer y hacer lo que el hombre les mantenga, al hombre igual pero los hombres no cumplen la parte que les toca, la que siempre tiene que cumplir es la mujer para que la mujer sea llevada a la casa de su suegro [...] Una vez que terminan las fiestas después de llevarla en su casa la primera noche, él la toma por la fuerza, aunque ella no quiera el hombre desde esa noche

siente que tiene todo el derecho sobre ella, porque ella ya fue comprada por él. Después de un mes o menos empieza el celo por parte del hombre hacia la mujer. Que la mujer ya anduvo con quién sabe con cuántos hombres, que ya no es virgen, que no es la que él quería, que después de probarla ya no le sirve, en su cara de la mujer le dice que él puede andar con una y con otra mujer la que él quiera porque ella ya no le sirve, que es una inútil, las amenazan, las golpea, las maltrata, les grita, la pisotea, la ven como un animal, la toma cuando quiera, no la deja salir a la calle, porque la puede ver su familia y le puede reclamar o si sale de vez en cuando la tiene que acompañar él para que la vigile de que no hable con nadie, el problema entre la pareja empieza desde el casamiento y hasta que empieza a tener hijos, hijas, la mujer tiene que seguir así porque siente que su vida está en manos de él y que tiene que arriesgar por sus hijos, por ello es que no puede separarse de sus esposos.”

“Cuando llegó el momento, lo único que le pedí a mi padre fue que me dejara ir a la escuela otro día más”, dice Sorina Sein con voz trémula, al narrar entre lágrimas la historia de su matrimonio forzado a la edad de 13 años.

La joven, que creció en Rumania, en el seno de una comunidad gitana, no tuvo otra opción que acatar los deseos de su padre. El día en que iba a celebrarse la ceremonia, Sorina decidió cortarse el pelo. “Tenía el cabello largo y hermoso, y me dio mucha pena cortármelo”, recuerda. Su gesto de resistencia pasiva hizo que la familia del novio la rechazara como futura esposa.

“Dijeron que su hijo no podía casarse con una muchacha así. Que estaba loca”, recuerda Sorina. “Les respondí que no, que no estaba loca.

Que sólo quería ir a la escuela. Quería jugar. Quería estar con mis amigas”, afirma. “Les dije que no quería cocinar ni tener hijos. Quería adquirir una educación”.

Su rebelión fue un escándalo para la familia, pero ella logró completar los estudios primarios y secundarios, antes de cursar una licenciatura en ciencias políticas...”

En hechos recientes, la organización Tlachinollan, Centro de Derechos Humanos de la Montaña, recabó datos que narra de la siguiente manera:

“...Para entender esta realidad cruenta, Tlachinollan recabó testimonios, en la cual el señor Rutilio había agredido sexualmente a la niña: el 10 de mayo 2021, como a las 11:00 de la noche, después de haber festejado el día de las madres, a doña Hilaria, la suegra, quien invitó a la menor para que tomara cerveza, le fue imposible negarse. Tuvo que ceder ante la insistencia de quien la maltrataba constantemente. Muy pronto se mareó y prefirió irse a dormir. Al poco rato, entró el suegro, le tapó la boca y la agredió sexualmente. Otro día fatídico fue el 30 de junio, cuando la niña dormía en

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Miércoles 17 Noviembre 2021

su cuarto. Sintió que alguien la empezó a tocar, despertó y se percató que era su suegro. Trató de resistirse, pero la calló violentamente y le recordó que ya había pagado por ella, la amenazó que la mataría y que también lo haría con su padre.

Lo más cruento, fueron las agresiones sexuales que desde noviembre de 2020 soportó en los campos agrícolas de Michoacán.

La niña permaneció cautiva por cinco años acorralada por sus suegros y sometida por el poder machista de las autoridades comunitarias. Las secuelas han marcado de por vida a una niña indefensa. El dictamen médico estableció que hubo violación contra la menor y que causó daños psicoemocionales graves.

A los 11 años de la niña fue su matrimonio forzado por parte de sus padres, Rutilio pagó 130 mil pesos como pago de la hija de Juan Manuel. Vivieron tres años juntos en la casa paterna. En el 2020 cruzó la frontera para trabajar en Nueva York y saldar

la deuda. El cautiverio de la niña es inenarrable por todo lo que ha padecido. Se armó de valor y encaró al suegro que nuevamente intentó violarla. Huyó de la casa y se refugió con su abuela. Pasó muchas noches en vela pensando cómo contener la brutalidad del suegro.

En la comisaría de Joya Real Rutilio señaló a la menor que le había faltado el respeto y había huido de su casa. Para las niñas y las mujeres, las autoridades machistas lo que merecen es la cárcel por haberse rebelado. La policía comunitaria de Dos Ríos, persuadida por Rutilio, cedió a sus caprichos para encarcelar a la menor, exigiendo la devolución de los 130 mil pesos...”

Esta es una realidad que difícilmente va a cambiar con el establecimiento de la sanción penal, y las recientes modificaciones al Código Civil del Estado, que establece la edad mínima para contraer matrimonio a 18 años , con el fin de garantizar el respeto a los derechos de niñas y adolescentes.

En México, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), 17.3 por ciento de las mujeres se casaron siendo menores de 18 años, sólo 3.9 por ciento de los hombres se casaron antes de la mayoría de edad.

La unión con niñas y adolescentes no es privativo de México, se trata de un problema mundial, sin cifras específicas debido a que, como sucede también en México, estos matrimonios se sustentan en los usos y costumbres de las comunidades, es decir, no están legitimados ante alguna autoridad y no hay un registro de su ocurrencia.

Son matrimonios “de palabra”. El “novio” habla con el padre, si éste aprueba la unión, eligen a unos padrinos y se unen en una pequeña ceremonia en la que no hay un casamentero siquiera; cualquier persona con una mediana reputación o con afecto por alguno de los ‘contrayentes’ puede avalar la unión, por eso es difícil cuantificar cuántas

niñas, adolescentes y mujeres son forzadas a “casarse” de esta manera.

Los matrimonios forzados, la trata, la violencia física y psicológica, el abuso sexual y los feminicidios son situaciones que enfrentan las mujeres por el sólo hecho de serlo, pero también por el ambiente de desigualdad en el que viven, y que refuerza la desvalorización de género, ha señalado Claudia Hasanbegovic, doctora en políticas sociales.

Aunque las uniones hechas bajo el régimen de Usos y Costumbres no se registran, el despacho de Consultores en Administración y Políticas Públicas hizo en 2015 un recuento de matrimonios legales en el Registro Civil de Chiapas, donde contabilizaron 747 actas matrimoniales donde la contrayente tenía entre 12 y 17 años. El primer lugar lo ocupó Guerrero, con 795 actas.

Aunque la Constitución Política reconoce el derecho de los pueblos y

comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos, deben respetar los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. Sin embargo, estos derechos son violentados por prácticas como el matrimonio forzado, señala el abogado especialista en temas de género, David Vázquez Hernández.

Los matrimonios forzados son una violación de los derechos humanos, según establecen diferentes tratados internacionales, así como una forma de violencia de género, pues lo sufren en su mayoría mujeres y niñas.

Tal y como establece el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), cabe distinguir entre matrimonio forzado, matrimonio infantil y matrimonio precoz:

- Un matrimonio forzado es todo aquel que se celebra sin el consentimiento pleno y libre de al

menos uno de los contrayentes y/o cuando uno de ellos o ambos carecen de la capacidad de separarse o de poner fin a la unión, entre otros motivos debido a coacciones o a una intensa presión social o familiar.

- El "matrimonio infantil" es aquel en el que al menos uno de los contrayentes es un niño. De conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, "se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad". El Comité de los Derechos del Niño ha exhortado a los Estados partes a que revisen la mayoría de edad si esta se encuentra por debajo de los 18 años.

- El término "matrimonio precoz" se usa frecuentemente como sinónimo de "matrimonio infantil" y se refiere a los matrimonios en los que uno de los contrayentes es menor de 18 años en países en los que la mayoría de edad se alcanza más temprano o tras el matrimonio. El

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Miércoles 17 Noviembre 2021

matrimonio precoz también puede referirse a matrimonios en los que ambos contrayentes tienen por lo menos 18 años pero otros factores determinan que no están preparados para consentir en contraerlo, como su nivel de desarrollo físico, emocional, sexual o psicosocial, o la falta de información respecto de las opciones de vida para una persona.

En el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que "... en todas las decisiones y actuaciones del Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este Principio deberá guiar el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Posteriormente, en el párrafo décimo, del mismo artículo, señala: Los

ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Por otra parte, en la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12, se establece que los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

El artículo 19 de la Convención, establece que los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

La Convención también obliga a los Estados a que donde existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, a no negar a un niño a pertenecer a esas minorías, tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma. Incluso, obliga a tomar todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma (artículos 30 y 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

La venta de niños, niñas o adolescentes, para los casos de uniones matrimoniales, o la concertación de unión matrimonial donde exista un menor de edad, a cambio de alguna prebenda económica o en especie, o la simple unión en matrimonio sin el consentimiento expreso, libre e informado es una conducta que trastoca todo principio del derecho,

de la dignidad humana y, sobre todo, de los derechos establecidos y reconocidos por el Estado Mexicano en la Convención Sobre los Derechos del Niño.

La aplicación de usos y costumbres no puede estar por encima de cualquier principio sobre la dignidad humana de la persona, el consentimiento de quien deba unirse en matrimonio, por el simple hecho de ser menor de edad, debe estar regulado por la autoridad, no puede dejarse a simple arbitrio de una comunidad o de las personas en particular, en cualquier sociedad se debe proteger y garantizar el pleno desarrollo de la persona, y someterse a un matrimonio temprano, contraviene a su desarrollo, e incluso, puede generarse un tipo de explotación, dada cuenta que -sobre todo la mujer- debe responsabilizarse de los trabajos y cuidados del hogar, coartando su desarrollo educativo, en una parte, y su desarrollo personal.

Nuestro marco Constitucional Local, establece principios y

reconocimientos de derechos humanos, de las niñas, niños y adolescentes, sin embargo, la enunciación explícita se refiere al derecho a la familia y protección general de sus derechos, sin que en ello se establezca el interés superior del menor, lo que origina la necesidad que se establezca este principio en nuestro marco constitucional, para que todas las autoridades estatales, en la aplicación del marco normativo que nos rige, incluido los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, se privilegie el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Es por tanto que en el artículo 5, fracción X, se señale que Los niños, niñas y adolescentes gozarán de la protección a sus derechos y a la adopción de las medidas que su condición exijan de la familia, el Estado y la sociedad atendiendo en todo momento a su interés superior.

Si bien esta norma señala el interés superior, también lo es, que se establece como una política pública, y

no como una restricción de las personas a la vulneración de sus derechos.

Lo mismo ocurre con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, que si bien coloca a las niñas, niños y adolescentes, como grupo vulnerable, también lo es, que se refiere única y exclusivamente a sus necesidades de alimentación, salud y sano esparcimiento y educación.

Nuestra realidad, la realidad que viven las niñas principalmente, es la de ser obligadas a unirse en matrimonio, violentándose todo derecho humano.

Por eso resulta necesario que se establezca, desde nuestro marco constitucional, la obligación del estado de garantizar el interés superior del menor, así como de proteger a las niñas, niños y adolescentes, respecto de uniones matrimoniales, donde por cuestiones de usos y costumbres, se les obligue a sujetarse y a respetar la decisión de sus progenitores.

Por todo lo anterior, someto a consideración de la Plenaria, para que previo su trámite legislativo, se apruebe la presente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO \_\_\_\_ POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

Artículo Único. Se reforma la fracción X, del artículo 5, el inciso d), de la fracción VIII, del numeral 1, del artículo 6, y el artículo 9, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. a la IX. ...

X. Los derechos de las niñas, niños y adolescentes serán preferentes sobre cualquier uso y costumbre, el Estado y la sociedad está obligado a

garantizar la protección de sus derechos, principalmente aquellos que se refieran a su desarrollo personal integral y a la adopción de las medidas que su condición como persona exijan;

XI. a la XVII. ...

Artículo 6. ...

1. ...

I. a la VII. ...

VIII. ...

a) al c) ...

d) De los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, sano esparcimiento, y a recibir apoyos complementarios para su educación y a la decisión sobre su persona para su desarrollo integral, con visión del interés superior del menor sobre cualquier usos y costumbre;

VIII. a la IX. ...

2. ...

3. ...

Artículo 9. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afroamericanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional, así como el interés superior de las niñas, niños y adolescentes sobre cualquier uso y costumbre.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Guerrero.

Segundo.- Remítase a los 80 Ayuntamientos y al Consejo Comunitario del Municipio de Ayutla de los Libres, para su aprobación.

Tercero.- Una vez validada esta reforma por los Municipios del Estado, remítase a la Titular del

Poder Ejecutivo del Estado, para para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Cuarto.- Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de esta Soberanía, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero,  
noviembre de 2021.

Atentamente

Diputada Susana Paola Juárez  
Gómez.

Integrante del Grupo Parlamentario  
del PRD